

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 14 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 2200

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00062-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yineth Vanesa Castillo Agredo en calidad de representante legal de los menores Luciana y Alexander Tello Castillo
Demandado: Jhonny Alexander Tello Chagüendo

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “METALMAQUINAS MT”, ubicado en la vereda Rio Blanco de esta ciudad con matrícula Nro. 211057 de la Cámara de Comercio del Cauca y que se encuentra a nombre del señor JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGÜENDO.

En este orden de ideas, comoquiera que el pedimento anterior, se adecua a lo que para el efecto señala el artículo 593, numeral 1º del Código General del Proceso¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 de la misma codificación², se accederá a tal pedimento, sin que sea necesario limitar su

¹ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

² **“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”. (se destaca).

cuantía por cuanto se trata de un solo bien del ejecutado que va a ser objeto de la medida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “*METALMAQUINAS MT*”, ubicado en la vereda Rio Blanco de esta ciudad, con matrícula Nro. 211057 de la Cámara de Comercio del Cauca y que se encuentra a nombre del señor **JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGÜENDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.747.414.

SEGUNDO: COMUNICAR el decreto de la medida anterior a la Cámara de Comercio del Cauca, para que proceda conforme lo indicado en el artículo 593, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 208 del día 15/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e214e4aa477ce4226e2eb6551dbfe2d46350190454f603797a593938b4d3d1**

Documento generado en 14/12/2021 10:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>